CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
19 ENE. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora 12:20 pm

SUMILLA: LEY QUE PROMUEVE RECUPERACIÓN EN LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA EN EL SECTOR PESCA Y ACUICULTURA

Proyecto de Ley

Los Congresistas de la República a iniciativa del Congresista **JORGE LUIS FLORES ANCACHI**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 67° 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presentan a consideración del Congreso de la Republica la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL:

LEY QUE PROMUEVE RECUPERACIÓN EN LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA EN EL SECTOR PESCA Y ACUICULTURA

Artículo 1. – Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto que los agentes pesqueros puedan disponer de una mayor liquidez y, por ende, recuperación en la actividad productiva a consecuencia de la pandemia del COVID-19. Asimismo, promover el pago de multas administrativas en el sector pesca u agricultura, mediante el establecimiento de un régimen excepcional de naturaleza temporal de reducción multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola.

Articulo 2.- Aplicación de la Ley

La presente Ley es aplicable a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola y aquellas multas que se emitan como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y que estén relacionadas con infracciones a la normativa pesquera y acuícola.

Artículo 3.- Régimen excepcional de naturaleza temporal de reducción multas

Las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola y aquellas multas que se emitan como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores, pueden acogerse a la reducción y fraccionamientos de las multas, en el marco de lo establecido por la presente Ley y lineamientos administrativo establecidos por Ministerio de la Producción.

No podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, las personales naturales o jurídicas que cuenten con sanciones de multas administrativas sujetas al beneficio establecido en el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE; o al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE; o al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido por el Decreto Supremo Nº 019-2022-PRODUCE o, aquellas que resulten de la pérdida de un beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción en el marco de las citadas normas.

Artículo 4.- Escalas de reducción

La escala de beneficio de reducción de las multas objeto de la presente Ley, será establecida por el Ministerio de la Producción, mediante decreto supremo, teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1. Cuando la multa sea hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la escala de reducción no puede ser menor al 90% y cuando la multa sea mayor a 200 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la escala de reducción no puede ser mayor a 50%.

4.2. Para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, se realiza la sumatoria de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia de la presente Ley.

4.3. Las escalas de reducción, establecidas en el numeral 3.1. de la presente Ley, son igualmente aplicables a las multas que se impongan como resultado de los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

4.4. Los beneficios previstos en el presente artículo no son acumulables con otros beneficios o incentivos similares.

Artículo 5.- Plazo

El plazo para acogerse a los beneficios de la presente Ley, es de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la misma

Artículo 6. Fraccionamiento de pagos de multas
En el caso que la deuda resultante del beneficio de reducción establecido previsto en la presente Ley, es mayor a una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), esta puede fraccionarse hasta en doce (12) cuotas mensuales.

Artículo 7. Lineamientos administrativos para acogimiento de reducción de multas
Mediante Decreto Supremo, el Ministerio de la Producción emitirá los lineamientos administrativos para el acogimiento del beneficio de reducción de las multas y demás disipaciones para la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA. – Derogatoria
Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DOROTEO CARBAJO Raul Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/01/2023 11:00:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES ANCACHI Jorge Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/01/2023 11:52:34-0500

Lima, enero del 2023.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VERGARA MENDOZA Elvis Hernan FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/01/2023 10:36:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ESPINOZA VARGAS Jhaec Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/01/2023 12:55:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VERGARA MENDOZA Elvis Hernan FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18/01/2023 10:37:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LOPEZ URENA LUCHI FREDY FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/01/2023 15:17:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARAGON CARREÑO Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/01/2023 12:35:21-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PORTERO LOPEZ Hilda Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/01/2023 15:39:32-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **enero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4025/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS.**

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Legislación pesquera en el Perú

Constitución Política del Perú. -

La Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

Artículo 66°. Recursos Naturales: Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 68°. Diversidad biológica y áreas naturales protegidas: "El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas"

Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales, Ley 26821

La Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales es una ley marco que establece los lineamientos básicos para la explotación y uso de los recursos naturales, partiendo del contenido constitucional, así se tiene:

Artículo 1° "La presente Ley Orgánica norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a particulares, en cumplimiento del mandato contenido en los artículos 66º y 67º del Capítulo II del Título III de la Constitución Política del Perú, y en

concordancia con lo establecido en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, y los convenios internacionales ratificados por el Perú."[1]

Artículo 2°. "La presente Ley Orgánica tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana." [2]

Artículo 6º. "El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos." [3]

Artículo 7º. "Es responsabilidad del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de las leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, la generación de la infraestructura de apoyo a la producción, fomento del conocimiento científico tecnológico, la libre iniciativa y la innovación productiva. El Estado impulsa la transformación de los recursos naturales para el desarrollo sostenible." [4]

Artículo 8º. "El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la 22 presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia." [5]

---

[1] Miranda, Quispe, Rozas, Inconsistencia legal e ineficiencia del régimen administrativo sancionador por pesca de tallas menores en la actividad pesquero, 2018.
[2] Miranda, Quispe, Rozas, Inconsistencia legal e ineficiencia del régimen administrativo sancionador por pesca de tallas menores en la actividad pesquero, 2018.
[3] Ley 26821, Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales.
[4] Ley 26821, Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales.
[5] Ley 26821, Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales.

Artículo 19º. "Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares." [6]

Ley General de Pesca, Decreto Ley 25977

Aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con conservación de biodiversidad:

El Artículo 1°, la Ley señala que esta tiene por objeto normar la actividad pesquera para promover su desarrollo sostenible como fuente de alimentación, empleo e ingresos, y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.[7]

El Artículo 2°, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú, y que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional. Asimismo, establece que el Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas en la actividad pesquera, propiciando la inversión extranjera y promoviendo la inversión privada.[8]

El Artículo 9°, determina que el PRODUCE, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina según el tipo

[6] Ley 26821, Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales.
[7] Miranda, Quispe, Rozas, Inconsistencia legal e ineficiencia del régimen administrativo sancionador por pesca de tallas menores en la actividad pesquero, 2018.
[8] Miranda, Quispe, Rozas, Inconsistencia legal e ineficiencia del régimen administrativo sancionador por pesca de tallas menores en la actividad pesquero, 2018.

de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; y que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo de carácter general dicta el Ministerio. [9]

El Artículo 11°, establece que el Ministerio de Pesquería (hoy Producción), según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales. [10]

El Artículo 27° de la Ley clasifica la extracción y respecto a la pesca comercial la divide en: a) De menor escala o artesanal: embarcaciones menores con predominio de trabajo manual y b) De mayor escala: realizada con embarcaciones mayores, superiores a 32.6 m³ de capacidad de bodega.[11]

Artículo 27º la Ley establece dos categorías, la comercial y la no Comercial. Dentro de la primera están la de menor escala o artesanal, y la de mayor escala o industrial. Dentro de la no comercial están la de investigación científica, deportiva y de subsistencia.[12]

El Título VI de la Ley General de Pesca desarrolla el tipo de autorización. Concesiones, licencias, permisos que requieren las actividades pesqueras, acuícola y productivas.[13]

Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo Nº 012-2001-PE

[9] Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca
[10] Miranda, Quispe, Rozas, Inconsistencia legal e ineficiencia del régimen administrativo sancionador por pesca de tallas menores en la actividad pesquero, 2018.
[11] Miranda, Quispe, Rozas, Inconsistencia legal e ineficiencia del régimen administrativo sancionador por pesca de tallas menores en la actividad pesquero, 2018.
[12] Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca
[13] Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca

El Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que la actividad pesquera y acuícola, para los efectos de su administración, comprenden todas las actividades que directa e indirectamente utilizan los recursos vivos del mar y de las aguas continentales; siendo competencia del Ministerio de Pesquería (hoy Producción) velar por el cumplimiento normativo.[14]

El Artículo 8°, Establece la clasificación de los recursos por grado de explotación: inexplotados, sub explotados y plenamente explotados.[15]

El Artículo 124° del Reglamento dispone que el Ministerio de Defensa, por intermedio de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), autorizará él zarpe de las embarcaciones de armadores que acrediten contar con permisos de pesca vigentes, y que figuren en la relación de embarcaciones autorizadas a realizar actividades extractivas de acuerdo con los derechos conferidos a cada una de ellas.[16]

Título VIII regula el sistema de vigilancia de actividades pesqueras. Entre sus disposiciones generales establece que el Ministerio, por medio de la Dirección de Seguimiento, Vigilancia y Control, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que les delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras.

Decreto Legislativo 1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación

El Decreto Legislativo 1084, establece los límites Máximos de Captura por Embarcación, destinada a eliminar la incertidumbre de la carrera y competencia por la pesca de anchoveta con fines industriales, así como también limitar la

[14] Decreto Supremo012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca
[15] Decreto Supremo012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca
[16] Miranda, Quispe, Rozas, Inconsistencia legal e ineficiencia del régimen administrativo sancionador por pesca de tallas menores en la actividad pesquero, 2018.

capacidad extractiva, fortaleciendo el control de la explotación de los recursos hidrobiológicos y el mejor cumplimiento de los objetivos ambientales mediante una pesca más ordenada con límites máximos permisibles.

La Ley establece tres niveles de control en el ordenamiento para la captura de anchoveta:

- Primer nivel: Una cuota global a ser fijada en cada temporada de pesca por parte del Ministerio de la Producción, sobre la base del informe científico de la biomasa de anchoveta preparado por el IMARPE.
- Segundo nivel: Un porcentaje máximo de captura por embarcación (PMCE) que es un porcentaje determinado por el Ministerio sobre la base de los índices de participación por embarcación.
- Tercer nivel: Sobre ese porcentaje se determina un límite máximo de captura por embarcación para cada temporada de pesca, multiplicando la alícuota de cada barco por el límite máximo total de captura permisible, expresado en toneladas métricas.

2. Función fiscalizadora y sancionadora del ministerio de la producción

El despacho del Vice Ministerio de Pesca y Acuicultura es el órgano que diseña y ejecuta la política regulatoria del Sector de Pesca y Acuicultura y ejerce la función fiscalizadora y sancionadora, a través de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción; y Dirección General de Asuntos Ambientales, Pesqueros y Acuícolas, encargada de velar por las buenas prácticas en la extracción y consumo de especies marinas, en todo el litoral costero. Se divide en tres direcciones especializadas:

Dirección de supervisión y fiscalización, cuyas funciones son:

a) Formular planes, programas o proyectos de supervisión y fiscalización en materia pesquera y acuícola de alcance nacional, en coordinación con los otros niveles de gobierno y entidades públicas;
b) Velar porque los extractores y consumidores cumplan la normativa pesquera a través de los inspectores que se encuentran en todo el país;
c) Dictar y ejecutar medidas en materia pesquera y acuícola implementando modalidades de compromisos; y
d) Formular e implementar opinión técnica.

- Dirección de vigilancia y control, Cuyas funciones son:

a) Formular y ejecutar programas y proyectos de control y vigilancia de actividades de supervisión y fiscalización en materia de pesca y acuicultura con alcance nacional;
b) Administrar, operar y desarrollar herramientas tecnológicas relacionadas con el control de vigilancia de las actividades de supervisión y fiscalización en materia de pesca y acuicultura de alcance nacional;
c) Controlar y vigilar el cumplimiento de normas, lineamientos, directivas y los procedimientos que regulan las actividades de supervisión y fiscalización pesquera y acuícola;
d) Atender y derivar las consultas y denuncias presentadas en el ámbito de las actividades pesqueras 43 y acuícolas;
e) Implementar programas de capacitación y asistencia técnica a niveles de gobierno y agentes vinculados; y
f) Emitir opinión en el marco de sus competencias.

- Dirección de sanciones, cuyas funciones son las siguientes funciones:

a) Evaluar la documentación de las actividades de supervisión y fiscalización, a la normativa pesquera y acuícola;
b) Resolver el procedimiento administrativo sancionador;
c) Administrar sanciones en materia pesquera y acuícola;

d) Resolver las solicitudes relacionadas al fraccionamiento de pago de multas y otros beneficios de acuerdo a la normativa vigente;
e) Gestionar los recursos administrativos para su remisión a la instancia competente;
f) Informar a las instancias la ejecución de las sanciones administrativas impuestas; y
g) Emitir opinión técnica.

Régimen sancionador de la Ley General de Pesca

Los artículos 1 y 2 del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, establecen que la referida Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad; asimismo, se señala que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Asimismo, el artículo 77 de la Ley General de Pesca señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la citada Ley, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, o demás disposiciones sobre la materia; asimismo, el artículo 78 de la referida Ley establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en dicha Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, entre otras, a la sanción de multa.

Sin embargo, la Ley tiene un enunciado por muy claros en las prohibiciones, infracciones y sanciones, sin embargo, los desarrollos reglamentarios han

hecho más explícitas las 61 reglas del régimen sancionador pesquero. Es así, que el artículo 76º que contiene, entre otras, las siguientes prohibiciones:

- Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas.
- Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos.
- Transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización, antes de llegar a puerto.
- Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley, y otras disposiciones complementarias

Asimismo, en su artículo 77°, señala que de manera que "*constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*" [17]

El artículo 78°, de la Ley, establece de forma genérica, las sanciones que pueden ser impuestas por las infracciones pesqueras, siendo las siguientes:

- Multa.
- Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia.
- Decomiso.
- Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.

Por su parte la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1195, su artículo 17º, dispone que el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales tienen potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura, en el ámbito de su competencia, conforme al marco normativo

[17] Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca

vigente; además, señala que constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción las conductas que infrinjan las normas establecidas en la referida Ley, en sus normas reglamentarias y en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) vigente o norma que lo sustituya, en el cual se tipifican las conductas mencionadas y se aprueba la escala de sanciones aplicables;

Por su parte el Reglamento de la Ley General de Pesca (Decreto Supremo 012-2001-PE), establece en su artículo 134º, otras infracciones, señalando que además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76 de la Ley de Pesca, se consideran también infracciones, exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las contempladas para cada recurso hidrobiológico y los de captura de fauna acompañante. Sin Embargo, este cuerpo normativo ha sufrido numerosas modificaciones y precesiones.

Estas modificatorias se dieron a través de decretos supremos y resoluciones sancionadoras de PRODUCE. Las resoluciones sancionadoras establecieron parámetros en materia de defensa del administrado y fundamentos de la resolución sancionadora, así tenemos las siguientes resoluciones:

- La Resolución Directoral 1210-2013-PRODUCE/DGS- LIMA, del 14 de abril de 2013
- Resolución Directoral 534-2014-PRODUCE/DGS-LIMA, del 23 de febrero de 2014
- Resolución Directoral 16-201.5-PRODUCE/DGS-Lima, de 7 de enero de 2015

De igual forma, se realizaron importantes modificaciones al Reglamento de la Ley General de Pesca, mediante los siguientes decretos supremos:

- **Decreto Supremo 009-2013-PRODUCE**

Las modificaciones hechas por este decreto supremo, sanciona, exceso de pesca juvenil, en relación al porcentaje autorizado (10%), el no comunicar la extracción de tallas menores, pescar en zonas restringidas o suspendidas temporalmente (incluso presentar velocidades de pesca menores a dos nudos en zonas suspendidas) y arrojar al mar los recursos extraídos en tallas menores. Los mimos que se desarrollan en los siguientes artículos:

"Artículo 3º. Obligación de comunicar presencia de juveniles y pesca incidental [...].
Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, según el procedimiento 76 correspondiente, la zona en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca, superando los porcentajes de tolerancia máxima.» (Decreto Supremo 009-2013-PRODUCE)"

"**Artículo 134º. Infracciones**:

1. Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de dichos recursos en la preparación o expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes. [...]
2. No comunicar al Ministerio de la Producción, según el procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores, que superen los límites de tolerancia establecidos en la normativa vigente; presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en las medidas de ordenamiento o, en su defecto, menores a dos nudos, en las zonas que hayan sido suspendidas preventivamente por

el Ministerio de la Producción; arrojar los recursos hidrobiológicos capturados en tallas o pesos menores a los autorizados, exceptuando aquellas pesquerías que, utilizando artes o aparejos selectivos, capturen recursos hidrobiológicos que puedan ser devueltos con vida al medio acuático; o impedir u obstruir el cumplimiento de las funciones de los observadores o inspectores a bordo."

- **Decreto Supremo 024-2016-PRODUCE**

  La modificación más relevante de este decreto supremo es el incentivo de no iniciar procedimiento sancionador si los titulares de los permisos de pesca comunican la extracción de tallas juveniles mediante la bitácora electrónica. Para lo cual prevé que a partir de esta información el Ministerio disponga el cierre de zonas de pesca.

  De esta forma, se inicia, con el cierre de zonas con aviso de los armadores, disminuyendo los procedimientos sancionadores.

- **Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE**

  El decreto supremo establece que configura como infracción, extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio y extraer recursos hidrobiológicos en época de veda o en períodos no autorizados, así como descargar tales recursos fuera del plazo establecido en la normatividad sobre la materia.

  Con esta modificación, se consolida la obligación de información de las zonas en las que se extraen tallas menores; y a partir de la primera temporada de pesca del año 2018, lo cual contribuyó de manera notoria la disminución de actas o reportes de ocurrencia con las que se inician procedimientos sancionadores por tallas menores.

3. Antecedentes legislativos del proyecto de ley

La reducción y fraccionamiento de las sanciones de multa en el sector pesquero y acuícola, no es tema nuevo o una innovación del presente proyecto de ley, son acciones que se han venido dando de maneta temporal en el sector, a fin de promover el pago de estas, que sin estas facilidades se vuelven impagables.

Es así que el artículo 42º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el **Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE**, establece beneficios para las multas administrativas en materia pesquera y acuícola, estableciendo lo siguiente:

"**Artículo 42.- Fraccionamiento del pago de multas**

42.1 El infractor puede solicitar a la Autoridad Sancionadora el pago fraccionado de la multa dentro del plazo establecido para la interposición del recurso administrativo correspondiente. Para tal caso, debe reconocer expresamente la comisión de la infracción. Asimismo, acompaña a la solicitud la constancia del pago mínimo que establezca la norma correspondiente.

42.2 En caso adeude el íntegro de dos cuotas consecutivas o no pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido, el administrado pierde el beneficio, debiendo cancelar el saldo pendiente de pago.

42.3 Mediante resolución ministerial se aprueban las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al fraccionamiento de las multas impuestas."

Por su parte, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE, establece un régimen temporal excepcional de beneficio para el pago de multas administrativas, reduciendo en un 59% las multas que a la fecha de la promulgación del decreto supremo, hayan sido impuestas como sanción de infracción a la normativa pesquera o acuícola.

El este sentido, el citado decreto supremo, establece un plazo de 60 días hábiles para acogerse al beneficio. Asimismo, señala que pueden acogerse al beneficio las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas mediante actos administrativos que se encuentren pendientes de impugnación, o impugnados en la vía administrativa o judicial, en ejecución coactiva, en ejecución coactiva con proceso de revisión judicial de dicho procedimiento.

De igual forma, señala que las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses, para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional.[18]

En esa misma Línea, el Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE, en consideración, a los esfuerzos realizados por gran parte de la ciudadanía y las acciones emprendidas para combatir la propagación de la COVID-19 y con la finalidad de mitigar los impactos económicos generados por la referida pandemia, la cual ha afectado toda la cadena productiva del sector pesquero, establece un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción en materia pesquera y acuícola.

[18] Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE

El decreto supremo establece que las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Sanciones de multa pendientes de pago.
b) Sanciones de multa en plazo de impugnación.
c) Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial.
d) Sanciones de multa en ejecución coactiva, aun si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.

Precisa, que el referido régimen excepcional y temporal también es aplicable para aquellas multas que se emitan como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y que estén relacionadas con infracciones a la normativa pesquera y acuícola.[19]

Asimismo establece, que encuentran fuera del ámbito de aplicación de la presente norma, las multas administrativas sujetas al beneficio establecido en el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE; o al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE; o, aquellas que resulten de la pérdida de un beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción en el marco[20]

En cuanto al plazo, el decreto supremo establece que el administrado tiene un plazo de 90 días calendarios para acogerse a los beneficios del régimen excepcional y establece las siguientes escalas de reducción:

[19] Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE
[20] Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCIÓN
Hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)	90%
Hasta 200 UIT	70%
Mayores a 200 UIT	50%

Siendo así, el decreto supremo, estableció que reducción se ejecute de la siguiente manera: las personas naturales o jurídicas que acumulen multas de hasta 50 UIT, podrán acogerse a una rebaja del 90% de su deuda; las que tengan multas de más de 50 hasta 200 UIT accederán a pagar con una reducción del 70%, y las que registren multas por más de 200 UIT tienen derecho a que se les condone el 50% de su deuda. De esta forma pueden pagar una cuota inicial del 10% de la deuda y, si el saldo es mayor al valor de una UIT lo pueden fraccionar hasta en 12 cuotas mensuales.

II.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

Con fecha 11 de marzo del año 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea.

Con fecha 11 de marzo de 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, mediante el cual se declara el estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, el mismo que fue prorrogado por Decreto Supremo Nº 030-2022-PCM, Decreto Supremo Nº 041-2022-PCM, Decreto Supremo Nº 058-2022-PCM, Decreto Supremo Nº 076-

2022-PCM, Decreto Supremo Nº 092-2022-PCM y Decreto Supremo Nº 108-2022-PCM; y modifica el Decreto Supremo Nº 016-2022-PCM y Decreto Supremo Nº 118-2022-PCM.

Que, con fecha 15 de marzo de 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, a través del cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID – 19; el mismo que fue prorrogado en diversas oportunidades y derogado por el Decreto Supremo Nº 184-2020-PCM.

El 03 de mayo de 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM, que aprobó la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

De esta forma, se estableció que la "Reanudación de Actividades" constaba de cuatro (4) fases para su implementación, y dispuso que la Fase 1 de la Reanudación de Actividades se iniciaba en el mes de mayo del 2020; sin embargo, el Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM fue derogado por el Decreto Supremo Nº 016-2022-PCM.

En ese sentido, los peruanos y peruanas, tuvimos que realizar un esfuerzo conjunto para poder salir no solo para combatir la propagación del COVID- 19, sino también para recuperar su economía, los esfuerzos para combatir la propagación de la COVID-19, debería continuar, a fin de mantenerse vigilantes en el cuidado de la salud, enfrentando con responsabilidad personal y social esta nueva etapa de convivencia en la vida de la población de nuestro país.

Es preciso, recordar que son promulgación del Decreto Supremo Nº 184-2020-PCM, que declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena); el mismo que fue prorrogado en diversas oportunidades y derogado por el Decreto Supremo Nº 016-2022-PCM, afectando gravemente la economía de miles de familias que hasta la fecha no logra recuperarse.

Debido a ello mediante Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE, en consideración, a los esfuerzos realizados por gran parte de la ciudadanía y las acciones emprendidas para combatir la propagación de la COVID-19 y con la finalidad de mitigar los impactos económicos generados por la referida pandemia, la cual ha afectado toda la cadena productiva del sector pesquero, establece un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción en materia pesquera y acuícola.

Para la emisión del Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE, la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos del Ministerio de la Producción se efectuó un análisis económico y social del desempeño de las actividades pesqueras y acuícolas industriales y de menor escala, antes y durante la pandemia del COVID-19, así como la caracterización sobre las multas impuestas a dichos sectores, acorde a la información remitida por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Vice ministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, estableciendo los alcances del costo, beneficio, y condiciones para el otorgamiento de beneficios para el pago de las multas administrativas; además, la referida Dirección General consideró conveniente aprobar un régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas impuestas por el Ministerio de la Producción, para mitigar los impactos económicos

generados a causa del COVID-19 y que ha afectado toda la cadena productiva del sector pesquero.

Según el Informe N° 028-2022-PRODUCE/DS-PA, de la Dirección de Sanciones en Pesca y Acuicultura, señala que entre 1995 y hasta el 2021 Produce emitió 11.842 resoluciones directorales de sanción pecuniaria (multas) las mismas que se encuentra pendientes de pago.

Las infracciones más recurrentes fueron por recibir o procesar especies hidrobiológicas en plantas de reaprovechamiento o residuos que no fueron tales presentar documentación incorrecta o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos, obstaculizar las labores de fiscalización, extraer recursos sin el correspondiente permiso de pesca, transportar o almacenar recursos para consumo humano directo en estado de descomposición, entre otras.

De acuerdo a otro informe, son 2809 personas naturales y jurídicas las que tienen pendiente de pago un total de 1.383,9 millones de soles por multas de Produce, muchas de ellas se han convertido en impagable para los administrados, por lo que mediante el Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE, se permitió a los administrados con multas pendientes de pago acogerse al régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción en materia pesquera y acuícola.

El Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE, se promulgó en mayo del 2022 y tenía un plazo de vigencia de 90 días calendarios. Sin embargo su tiempo no fue suficiente para que el gran grueso de pequeños pescadores pudiera acogerse a la los beneficios del citado decreto supremo, por lo que aras de enfocarse en este grupo de pequeños pescadores, la presente iniciativa legislativa, busca que la reducción de

las multas de precisamente de este grupo de pescadores artesanales, de menor escala, comercializadores y transportistas, se verán beneficiados con esta norma. Pequeños pescadores, las mismas que no exceden las 50 UIT, proponiendo que un descuento de descuento al 90%. En este grupo, el 73% de los administrados son personas naturales.

Las personas del primer grupo (multas que excedan 50 UIT) del 80% son personas naturales, que cuentan con 1 sola resolución directoral sancionadora y sus infracciones no revisten mayor gravedad y están referidas principalmente al incumplimiento o fallas técnicas en los equipos de pesaje en plantas de procesamiento, y al transporte, almacén, comercialización de recursos en tallas o pesos distintos a los autorizados.

En ese sentido, la presente Ley busca que los agentes pesqueros puedan disponer de una mayor liquidez y, por ende, recuperación en la actividad productiva a consecuencia de la pandemia del COVID-19, en virtud de los cual, las personas naturales o jurídicas que tengan sanciones de multa en plazo de impugnación, sanciones de multa impugnada en vía administrativa o judicial y sanciones de multa en ejecución coactiva, puedan acogerse al régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción en materia pesquera y acuícola, las personas naturales o jurídicas. Estableciendo que cuando la multa sea hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la escala de reducción no puede ser menor al 90% y cuando la multa sea mayor a 200 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la escala de reducción no puede ser mayor a 50%.

III.- Efecto de la vigencia sé la norma sobre a legislación nacional.

Con la aprobación de la presente Ley, se crea el Régimen excepcional de naturaleza temporal de reducción multas a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola y aquellas multas que se emitan como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores.

Estableciéndose una escala de beneficio de reducción de las multas que será fijada por el Ministerio de la Producción, mediante decreto supremo, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Cuando la multa sea hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la escala de reducción no puede ser menor al 90% y cuando la multa sea mayor a 200 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la escala de reducción no puede ser mayor a 50%.
- Para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, se realiza la sumatoria de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia de la presente Ley.
- Las escalas de reducción, establecidas en el numeral
- La es Ley es igualmente aplicables a las multas que se impongan como resultado de los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.
- Los beneficios previstos en el presente artículo no son acumulables con otros beneficios o incentivos similares.

IV.- ANÁLISIS DE COSTO – BENEFICIO

La aprobación del presente Proyecto de Ley no genera un gasto adicional al Estado, ya que su aprobación crea el Régimen excepcional de naturaleza temporal de reducción multas a las personas naturales y

jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola y aquellas multas que se emitan como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores, no genera costo adicional al Estado, ya que la mayoría de las multas son impagables para los administrados. Sin embargo, su aprobación contribuirá a que los agentes pesqueros puedan disponer de una mayor liquidez y, por ende, recuperación en la actividad productiva. A consecuencia de la pandemia del COVID-19; asimismo, beneficiará principalmente al grupo de pescadores artesanales, de menor escala, comercializadores y transportistas las mismas que no exceden las 50 UIT las mismas que obtendrían un descuento de descuento al 90%.

V.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA.

Respecto a la vinculación con el Acuerdo Nacional, la propuesta se enmarca dentro de Política de Estado TRES: COMPETITIVIDAD DEL PAÍS (18) Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica, Asimismo, se encuentra enmarcado dentro del objetivo setenta (70): Medidas para promover la formalización, potenciar la productividad y la competitividad de las MYPES y la mediana empresa y, setenta y cuatro (74) Medidas para promover la actividad pesquera de la Agenda Legislativa aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso Nº 002- 2022-2023- CR, de fecha 21 de octubre 2022.